

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00220-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el gestor judicial la entidad ejecutante, sea lo primero destacar que se echa el concepto de precisión y claridad, por lo que el memorialista deberá aclarar en que finca la petición de embargo.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO a proceder con la solicitud de embargo deprecada, requiérase al apoderado de la demandante para que aclare su pedimento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea8d554fe2a48ea29fb9aedc63105e3001f6267627e2caddcc6248dfe221d30

Documento generado en 16/09/2021 10:29:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00220-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 05 de abril de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, habida consideración a que el asunto del epígrafe se encuentra en el momento procesal oportuno, en la parte dispositiva de este proveído, se requerirá a la secretaría del Despacho para que proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$53.336.172,00) M/CTE.**, a corte 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con la elaboración de la liquidación de costas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e98269839aeae5db70545cc8ae08a41e5f7553417f42ae831fca7dc4d5f04cc
Documento generado en 16/09/2021 10:29:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-0383-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo mixto de **mínima cuantía**, instaurado por **FINANZAUTO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEX FERNEY MICOLTA RIASCOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 138900 por las sumas descritas en el auto apremio visto a folio 23 del cartular.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 07 de junio de 2018, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem (ver PDF 09 –Cuad. 1 – digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del c.g.p.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (PDF 09 C1 - digital), aquel presentó en tiempo escrito calendado 19 de julio de 2021 (PDF 15 y 16 C1 - digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de junio de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (2.540.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, (2)

j.v.h

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66a46d421be8f163578374c013b807cb23f8e9c4b71790156364eac32870e93

Documento generado en 16/09/2021 10:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-0383-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el 07 de junio de los cursantes, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la providencia calendada el 28 de enero del 2020 (fl 52 Cuad. 2 – físico) en el sentido de corregir que la diligencia de secuestro del rodante identificado con placas DTP-189 sea comisionada a los Juzgados Municipales de Funza.

De lo anterior, sea del caso señalar al memorialista que tal solicitud fue resuelta mediante proveído calendado 03 de marzo de 2020 (/fol 55 Cuad. 2 – físico), así mismo se evidencia que el Despacho Comisorio No. 1797 (PDF 02 Cuad. 2 – Digital), dirigido al Juez Civil Municipal de Funza – Reparto, fue enviado al apoderado de la parte actora tal y como consta en el soporte visto a PDF. 05 Cuad. 2 – Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: sírvase el apoderado de la parte actora diligencias el despacho comisorio No. 1797 de fecha 02 de agosto del 2021 remitido por la Secretaria del Despacho en la misma fecha (PDF 05 Cuad. 02 – Digital).

NOTIFÍQUESE (2),

j.v.h

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2dbb3c8af4c6b687ef825e958847cb8092828a140cb5258ab7d937be6e37fd

Documento generado en 16/09/2021 10:08:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00468-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por la parte demandante los días 23 y 24 de agosto de los corrientes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda con el cumplimiento integral de la conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2020, so pena de que el demandante inicie las acciones legales a que tiene derecho.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en la conciliación antes citada, en lo que respecta a la fecha de entrega allí pactada, la cual no contemplo una hora específica.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73e76bc45924e0b6749e3041fd09ba28a678fe66fa1b1f63b32e2d40dad495f7
Documento generado en 16/09/2021 09:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00906-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CAROLINA HERNANDEZ AYAZO** contra **ROSALBA GRAZZIANI BAYONA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1315aa49e8642385aaa05864f81494a3d9fc022851232461de458970ea4598

Documento generado en 16/09/2021 09:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, por fallas técnicas en la sala de audiencias de esta dependencia judicial, no pudo llevarse a cabo la diligencia programada en proveído de calendas 02 de septiembre de 2021, se procederá con su reprogramación.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021 a las 10:00 A.M.** a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a la 9:30 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, de ser el caso.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e873a5120be303892a4f9b9719bd876e3f827b43bbdb982fbc38b59e9e6415

Documento generado en 16/09/2021 10:29:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00459-00

Bogotá D.C., dicaseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memoriales radicados el 16 de junio y 06 de julio de 2021, el apoderado judicial del extremo activo allegó diligencias de notificación de los aquí demandados, en sus escritos señala que lo remitido son los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G. de P., no obstante de la revisión de la documental se avista que la misma no cumple con la ritualidad de la norma en cita, en la medida en que: i) las comunicaciones señalan en su parte introductoria el art. 11 del Decreto 806 del 2020, -canon que es exclusivo para envío de oficios o comunicaciones proferidas por los despachos judiciales y no la citación que pretende el apoderado actor-, ii) en el cuerpo de "citatorio" no se hace la prevención de la citada norma (numeral 3º), sino que se da una información errada que no se acompaña con la Ley.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de mayo de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

Finalmente se glosa al expediente los PDF's 7 a 10 – Cuad. 1 digital, contentivos de las comunicaciones remitidas por la Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna los citatorios enviados por el extremo demandante a los aquí demandados por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c558da0a4b6dc8d3e94d99af190ef69e41444dddec8abde4c68dce3adecc70d7

Documento generado en 16/09/2021 10:08:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00474-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el día 7 de mayo de 2021, por el extremo pasivo – MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ -, solicita que se levante la medida cautelar decretada dentro del proceso Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado, relativa al embargo y retención de del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la ejecutada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN, lo anterior toda vez que se dan los presupuestos del inciso 3 del numeral 7° del artículo 384 del C.G. del P.

De acuerdo con la norma señalada, y si bien en un principio le asiste razón a la memorialista, Castañeda González, lo cierto es que mediante solicitud allegada el 02 de agosto de los cursantes (ver PDF 03 Cuad. Digital) el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, informa que por auto de calenda 30 de julio de 2021 decretó medidas cautelares, consistentes en poner a disposición los dineros existentes en este Juzgado y para el proceso de la referencia a favor del proceso 2021-1148.

En consecuencia, previo pronunciamiento de la solicitud elevada por la demandada, se hace necesario poner en conocimiento del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a efectos de que se sirva aclarar a esta dependencia judicial si lo que se decretó en auto de fecha 30 julio de 2021 es el embargo del salario de la demanda MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN (en cuyo caso es esa entidad a la que se tiene que oficiar para que proceda de conformidad), o por el contrario el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro de proceso que aquí se tramita, a voces del artículo 466 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada - MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ – lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: SECRETARÍA, por el medio más expedito, ponga en conocimiento del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el presente proveído, para que en el término de diez (10) días se sirva pronunciar al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e38c775979ff16f4b5dd716605a49a80b5ac173a502c84b5ecf2ae0787f80b5

Documento generado en 16/09/2021 10:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00519-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **LA PESETA GOURMET SAS** contra **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f61000172e3c6262e23a9fe0e4f16126075d1f16339db9a2e79ed929fd4b2cb

Documento generado en 16/09/2021 09:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00629-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, por fallas técnicas, no pudo llevarse a cabo la diligencia programada en proveído de calendas 05 de agosto de 2021, se procederá con su reprogramación.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a la 10:00 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, de ser el caso.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0c5c6302d6d0002fa29fd61bff2e6f9186a7e7b5b1d6bfc07b936a964ebdd0

Documento generado en 16/09/2021 05:00:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00633-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la persona jurídica designada para realizar el secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-648097**, habida consideración a los gastos de transporte y movilidad que advierte, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada para que realice el pago, por concepto de gastos, a favor de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S**, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**, a efectos que cubra los gastos de desplazamiento.

De otro lado, atendiendo al memorial allegado por la apoderada sustituta de la parte actora, se avizora una inconsistencia respecto de la dirección física del predio objeto de secuestro *“teniendo en cuenta de que obran dos direcciones completamente diferentes y a efectos de indagar cual es la dirección del inmueble sobre la cual recae la orden de materializar el secuestro, para ser informado el Despacho de los resultados de esta verificación y de esta forma se puedan librar los diferentes oficios requiriendo el apoyo a esta diligencia de parte de las diferentes entidades distritales y policivas”*, por lo que se hace indispensable requerir a la memorialista para que aclare al este Juzgador la situación de ubicación del inmueble y en consecuencia aporte la dirección en la cual se realizará la diligencia acompañada del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro correspondiente.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A REPROGRAMAR NUEVAMENTE la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-648097**, **REQUIÉRASE** a la parte interesada para que aclare la situación de ubicación del precitado inmueble, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda con el pago de los gastos de transporte y desplazamiento a favor de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S**, en su calidad de secuestre designado para el efecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no es susceptible de reposición.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd9487705364d8ed264f41e7dd5623ddb1844318709a0f01fb08145cc29231

Documento generado en 16/09/2021 10:28:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00673-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPETATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORMZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BRAULIO CALIMEÑO MENA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 242451, suscrito el 31 de agosto de 2013, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA DE PESOS M/CTE (\$16.799.580.00) (fl. 2 C-1 - físico), para ser pagadero a 36 cuotas iniciando el 30 de diciembre de 2013.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 16 de mayo de 2019 (fl. 17 C-1 - físico) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem (PDF 9 C1 - digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (PDF 11 C1 - digital), aquel presentó en tiempo escrito calendado 14 de julio de 2021 (fl. 14 C1 - digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 17. C-1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$890.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

j.v.h

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d3a883527a35863ef74da0f73d9fa1585b6e13ebfc7c474c2a37b468e92b08

Documento generado en 16/09/2021 10:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00697-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COONALRECAUDO** contra **AMADA ISABEL DE LA OSSA HOYOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ab13d340d7ce4af2f795cbbfcf1ccb4bfe3efdf3b3280c3ff39bafa8de03e7

Documento generado en 16/09/2021 09:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00769-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a PDF. 4 Cuad. 1 - digital diligencias de notificación del demandado ÓSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón, se tendrá por notificado quien dentro del término que otorga la ley guardo silencio.

Y Aunado a lo anterior, se allega solicitud de emplazamiento PDF. 4 – 5 Cuad. 1 - digital presentada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio al demandado MOISÉS JAIR BEDOLLA PIEAQUIVE, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificado el accionado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 al demandado ÓSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE, quien dentro del término que otorga la Ley guardo silencio.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado - MOISÉS JAIR BEDOLLA PIEAQUIVE-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984762ef22a543e236037956240f27e8a95a7a097030447fc0905a98a384699b

Documento generado en 16/09/2021 05:04:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00785-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **RF ENCORE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO CALVO BAYONA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$9.771.205.44, pagadero el día 31 de agosto de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 07 de junio de 2019 y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal, así como el Dto. 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, se presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, sin que se presentará medios exceptivos tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en el libelo genitor.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de junio de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$710.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c5fd87cc54e3c84dd5f4048e1dd279b4d807377b738f8097238ae5c8fbe7b2

Documento generado en 16/09/2021 10:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>